

En Barcelona, a 22 de julio de 2016.

Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente Procedimiento Ordinario número 34/2015 D en el que han sido partes, como demandante Societat Civil Catalana, Associació Cívica I Cultural (representado por D. José Luis Aguado Baños, Procurador de los Tribunales, y asistido por el Letrado D. Manuel Zunón Villalobo), y como demandado el Ajuntament de Sant Cugat del Vallès (representado por el Letrado Consistorial), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y ello con expresa condena en costas a la Administración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, que manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso se fijó en indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la comunicación remitida por la Alcaldesa del Ajuntament de Sant Cugat del Vallès, de 27 de noviembre de 2014, por la que no se atiende el requerimiento efectuado por la actora para la retirada de la bandera “estelada” colocada por el Consistorio en la plaza Lluís Millet del citado término municipal.

SEGUNDO.- Para fundamentar su recurso la actora alega, en síntesis, que el Ayuntamiento procedió a la colocación de una bandera “estelada” de grandes dimensiones que ondea de forma permanente en la plaza Lluís Millet; que la colocación de esa bandera ha supuesto un gasto de 6.019,75 euros; que el Consistorio no tiene competencia para la exhibición en un lugar público de una bandera no oficial que representa una determinada opción política; que esa actuación vulnera además el artículo 4 de la Constitución, 8 del Estatut d'Autonomia de Catalunya, la Ley 39/1981, y el Decreto 139/2007; que el Ayuntamiento actúa con desviación de poder y vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad política, así como los derechos fundamentales de los vecinos, por la intromisión en la libertad de conciencia y de pensamiento.

Concluye la actora solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se condene al Ayuntamiento de Sant Cugat a retirar la bandera “estelada” que ondea en la plaza Lluís Millet, con expresa condena en costas.

Por su parte, la demandada alegó que el recurso es inadmisibile por cuanto se dirige contra actos no susceptibles de impugnación; que la Junta Electoral Central confirmó que la colocación de la “estelada” es plenamente ajustada a Derecho; que el Consistorio no necesita habilitación legal para actuar dentro del régimen competencial propio; que no se produce desviación de poder, y que la colocación de la bandera “estelada” no vulnera la neutralidad de los poderes públicos.

TERCERO.- Con carácter previo debe analizarse la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la demandada.

Así, se afirma que el acto recurrido no puede ser objeto de un recurso contencioso. Sin embargo, no puede cuestionarse que la decisión municipal de gastar 6.019,75 euros para la colocación de un mástil en una plaza pública con la finalidad de izar la bandera “estelada” sí sea un acto recurrible.

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada nuestro TSJC, pudiendo citarse, entre las más recientes la Sentencia 45/2016, de 22 de enero, recurso 140/2014 -y las Sentencias de fechas 3 de junio de 2015, rollo de apelación 213/2013, y 4 de junio de 2015, rollo de apelación 63/2014 que en ésta se

citan-, en la que se estima la apelación interpuesta por el Abogado del Estado contra la decisión de un Juzgado de lo Contencioso de inadmitir el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vilobí d'Onyar, de 25 de octubre de 2012, del tenor literal siguiente en su parte bastante: "3. Issar una estelada en un punt visible de cadascun dels nuclis urbans del municipi...i que hi romanguí fins el moment en què el nostre poble assoleixi l'independència".

A todo ello debe añadirse que recientemente nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de Junio de 2016 (recurso 2466/2014) que resuelve el recurso de casación formulado por la abogacía del Estado frente a la sentencia de la Sala vasca que apreció la falta de jurisdicción para enjuiciar el acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa sobre imposición de la bandera española, declaró: "Una actuación deja de ser meramente política cuando siquiera indiciariamente es susceptible de causar efectos jurídicos; en este sentido la sentencia núm. 42/2014, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 25 de marzo de 2014 en el recurso núm. 1389/2013, sobre declaración de soberanía y derecho a decidir del Parlamento de Cataluña, aclara los confines del acto político ajeno al enjuiciamiento, a los controles jurisdiccional y constitucional. La actuación del Tribunal Constitucional y de los Juzgados y Tribunales es diferente, desde luego, pero hay un punto de coincidencia negativo cual es que, salvo excepciones atinentes a derechos fundamentales y libertades públicas que pueden verse afectados en el desarrollo de los actos propiamente políticos, estos son ajenos al control de unos y otros órganos y aquí es donde radica la importancia de la sentencia puesto que para encontrarnos ante un acto de esta naturaleza lo decisivo es que no cause efectos jurídicos. En este caso ya vemos que efectivamente si los origina y, por ende, no puede estimarse que se trate de un acto de tal naturaleza.

Consecuentemente debe estar sometido al control jurisdiccional de legalidad.".

Así las cosas es evidente que debe decaer la alegación relativa a la inadmisibilidad del recurso formulada por el Ayuntamiento demandado.

Pero, además, el acto recurrido conlleva también un gasto para el erario público.

Desde esta perspectiva hay que recordar que el TSJC, en la Sentencia 312/2015, dictada en el rollo de apelación 163/2014, estimó el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado contra el Auto de 19/05/2014 dictado por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº 2 de los de Tarragona, en el recurso nº 175/2014, interpuesto por la Delegación del Gobierno en Cataluña contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torredembarra de fecha 20 de marzo de 2014, en el que se aprueban determinadas órdenes de pago en favor de l'Associació de Municipis per la Independència, afirma:: "Incorre en error la resolució de instancia al analitzar el contenido de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Torredembarra pues en ellos, tal como manifiesta el Sr. Abogado del Estado por vía de apelación, se aprueban determinadas propuestas económicas y las consiguientes órdenes de pago que incluyen, en lo que al objeto de impugnación interesa, el abono de la cantidad de 1.487,50 euros en concepto de cuota de asociado del año 2014 de la Asociación de Municipios para la Independencia (AMI) (relación contable número 25).

Por tanto, el acuerdo objeto del recurso no es una simple manifestación política sino que produce efectos materiales y constituye actividad emanada de las entidades que integran la Administración Local y susceptible de impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), al haberse deducido pretensiones en relación con la «actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo» (artículo 1.1 de la LJCA).

Es por ello que la Sala no comparte el pronunciamiento de inadmisibilidad del Auto apelado." Y esa decisión se recuerda también en la STSJC 1055/2015, de 16 de octubre, dictada en el rollo de apelación 133/2014.

En definitiva, el recurso no es inadmisibile.

CUARTO.- Despejados los óbices procesales alegados por el Consistorio, debe analizarse la cuestión de fondo que nos ocupa, que, en buena medida, ha sido ya resuelta por el Tribunal Supremo. En efecto, en la STS 933/2016, de 28 de abril, se resolvió el recurso 827/2015 interpuesto por Convergencia i Unió, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 20 de mayo de 2015, dictado en el expediente 293/544, por el que se desestimó el recurso de reposición contra el anterior Acuerdo de la propia Junta Electoral Central, de 13

de mayo de 2015 (aportado por la demandada junto con el escrito de contestación como documento número 1).

Así, en ese Acuerdo de 13 de mayo de 2015, la Junta Electoral Central resolvió:

"1. Durante los periodos electorales los poderes públicos están obligados a mantener estrictamente la neutralidad política y por tanto, deben de abstenerse de colocar en edificios públicos y locales electorales símbolos que puedan considerarse partidistas, y deben retirar los que se hubieren colocado antes de la convocatoria electoral. Este criterio resulta aplicable a las banderas objeto de consulta.

2. Las Juntas Electorales, en cumplimiento del deber de garantizar la transparencia e igualdad entre las formaciones políticas concurrentes a las elecciones exigido por el artículo 8 de la LOREG, tienen la obligación de preservar el respeto al deber de neutralidad política que tienen los poderes públicos durante el proceso electoral.

De este Acuerdo se dará traslado a la entidad consultante, así como a las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona, para su conocimiento y traslado a las correspondientes Juntas Electorales de Zona." Esto es, la Junta Electoral Central considera que la "estelada" es un símbolo partidista, de ahí que no se comprende que en la contestación a la demanda el Ayuntamiento afirme que la Junta Electoral Central confirmó que la colocación de la "estelada" es plenamente ajustada a Derecho.

Y en el Acuerdo de la propia Junta Electoral Central de 20 de mayo, por el que se desestimó el recurso de reposición de Convergencia i Unió contra el anterior de 13 de mayo, se afirma:

"1.- La igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática. Por eso, la ley encomienda a la Administración Electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones.

2.- Las banderas "esteladas" simbolizan las aspiraciones de una parte de la sociedad catalana, pero no de toda ella.

3.- Las libertades ideológica y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, únicos obligados por el Acuerdo recurrido, de manera que los ciudadanos pueden ejercerlos sin más restricciones que las que imponga el respeto a los derechos de los demás.” (el texto se reproduce en el antecedente de hecho cuarto de la STS 933/2016) Parece que en la demanda se viene a defender que la Junta Electoral Central se limitó a acordar la necesidad de retirar las banderas “esteladas” de los edificios públicos y locales electorales, sin incluir, en principio, a todos los “espacios públicos”, pero esa interpretación no es posible por varios motivos.

El primero y principal es que si la bandera “estelada” es un símbolo partidista, como declaró la Junta Electoral Central y confirmó posteriormente el Tribunal Supremo, como luego se verá, no puede ondear ni en edificios públicos ni en aquellos elementos -que también son públicos y se han costeadado con el presupuesto municipal- colocados en espacios también públicos, como es el mástil instalado en la plaza de Lluís Millet por el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès.

No se olvide, además, que la propia demandada reconoce que “la actuació impugnada, que és execució material per part de l'Alcaldia de cinc acords adoptats, en aquest sentit, pel Ple Municipal (s'adjunten, com a documents 3 a 7, testimonis dels acords de referència), també és expressió d'un posicionament polític...”.

Es cierto que la Junta Electoral de Zona de Terrassa, por Acuerdo de 15 de mayo de 2015 (documento 2 de los aportados junto con el escrito de contestación a la demanda), no atendió la petición de que fuera retirada la bandera “estelada” que ahora nos ocupa, al entender que no estaba colocada en un edificio público ni en un local electoral, pero esa interpretación no se comparte por esta juzgadora. En efecto, limitar el concepto de “edificio público” estrictamente a un elemento constructivo con paredes y techo -tesis que parece desprenderse de la posición mantenida por la demandada-, tampoco se ajusta a la definición que de ese concepto hace la Real Academia Española (“construcción estable hecha con materiales resistentes para ser habitada o para otros usos”), ya que el mástil colocado en Sant Cugat, también encaja en esa definición (sin duda alguna es una construcción estable, y está hecho de acero, material altamente resistente, que tiene un uso distinto del de ser

habitado), y además esa interpretación no resulta acorde con la cuestión que le había sido planteada a la Junta Electoral.

En cualquier caso, esa interpretación debe descartarse a la vista de la doctrina de la STS 933/2016, de constante cita. En efecto, el Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso contra los acuerdos de la Junta Electoral Central, y confirma que la bandera "estelada" es un símbolo partidista, en los siguientes términos: "SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto han de confirmarse en su totalidad los motivos del Acuerdo de la Junta Electoral Central.

Para la recurrente la valoración jurídica de los hechos que realiza la JEC no es conforme a Derecho puesto que la bandera "estelada" no es una bandera partidista, ya que no corresponde a ningún partido político; y además su colocación no obedece tampoco a una actividad partidista, sino al obligado cumplimiento por parte de los Alcaldes de los acuerdos adoptados por los plenos de los Ayuntamientos que presiden, formados por concejales elegidos democráticamente, en cuyas decisiones se plasma, por consiguiente, la voluntad popular.

Como pone de manifiesto la JEC en su contestación a la demanda, y subraya el Fiscal, la afirmación de objetividad y neutralidad de la Administración ha de vincularse necesariamente a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad (Art. 9.3 CE) y 103.1 CE ("la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho), y más concretamente para las entidades locales, a lo claramente dispuesto en el art. 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: "las Entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

Tal exigencia de neutralidad se agudiza en los períodos electorales, puesto que como sostiene este Tribunal en la sentencia de 19 de noviembre de 2014, rec. 288/2012, "el sufragio igualitario para la elección de representantes parlamentarios es, según disponen los artículos 68.1 y 69.2 de la Constitución (CE) y 8.1 de la LOREG, un elemento de suma trascendencia de nuestro

sistema político, y por ello, paralelamente, la neutralidad de todos los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva esa igualdad que ha de ser observada en el sufragio. Y procede añadir así mismo, que dicha neutralidad en los procesos electorales es una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 CE proclama para la actuación de toda Administración pública"; razón por la cual sostiene la sentencia de esta Sala de 18 de junio de 2014, rec. 555/2012) que "ese artículo 50.1 de la LOREG debe ser interpretado en la clave constitucional del sufragio libre que proclama el artículo 68 de la Carta Magna. Sufragio libre que significa proclamar como un esencial designio de verdadera democracia el establecer un sistema electoral que garantice un marco institucional de neutralidad en el que el ciudadano pueda con absoluta libertad, sin interferencias de ningún poder público, decidir los términos y el alcance de su participación política".

Compartimos el criterio del Fiscal cuando afirma que, en contra de la argumentación de la parte demandante, el adjetivo partidista no puede interpretarse dentro de ese contexto constitucional y legal como perteneciente a un partido político, sino simplemente como incompatible con el deber de objetividad y neutralidad de los Poderes Públicos y las Administraciones, en la medida en que estos toman partido por una posición parcial, es decir, no ajustada a ese deber de neutralidad o equidistancia, sino alineada con las pretensiones de un grupo de ciudadanos con inevitable exclusión del resto, y hacemos nuestra también la afirmación de que lo relevante no es que la bandera cuestionada pertenezca a un partido, o se identifique con una concreta formación política, sino que no pertenece a -es decir, no se identifica con- la comunidad de ciudadanos que, en su conjunto, y con independencia de mayorías o minorías, constituye jurídicamente el referente territorial de cualquiera de las Administraciones o Poderes Públicos constituidos en el Estado español, en la Comunidad Autónoma de Cataluña o en la provincia de Barcelona, y por tanto su uso por cualquiera de esas Administraciones o Poderes quiebra el referido principio de neutralidad, siendo notorio que la bandera "estelada" constituye un símbolo de la reivindicación independentista de una parte de los ciudadanos catalanes representados por una parte de los partidos políticos, y sistemáticamente empleado por aquellas fuerzas políticas que defienden esa opción independentista, pero carece de reconocimiento legal válido como símbolo oficial de ninguna Administración territorial, resulta obvio que su uso y exhibición por un poder público -en este caso de nivel municipal- solo puede ser calificado de partidista en cuanto asociado a una parte -por importante o relevante que sea- de la ciudadanía identificada con una determinada opción ideológica (aunque esta sea compartida por varios partidos o fuerzas electorales), pero no representativa del resto de los

ciudadanos que no se alinean con esa opción, ni por consiguiente, con sus símbolos.

Y como sostiene el Fiscal el argumento no tiene carácter reversible, esto es, no es aplicable a la posibilidad de que parte de los ciudadanos no se sientan políticamente identificados con los símbolos oficiales cuyo uso y carácter público -en el sentido de común- regula la ley, puesto que la neutralidad de dicho uso no depende de la voluntad o de las decisiones particulares de las Administraciones o Poderes Públicos, sino, precisamente, de su deber genérico de sujeción a la legalidad vigente configurada por los cauces democráticos que específicamente habilitan la Constitución y las leyes que la desarrollan.”

Interesa destacar que el Supremo no considera únicamente que la colocación en espacios públicos vulnere la normativa reguladora de los procesos electorales, sino que va más allá al entender que la objetividad y neutralidad de la Administración ha de vincularse necesariamente a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y 103.1 CE, que establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, principios que están vigentes se esté o no en período electoral. Recuérdese que el Tribunal Supremo afirma que exigencia de neutralidad se agudiza en los períodos electorales, pero debe mantenerse siempre.

Esos principios constitucionales se recogen también en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que dispone que las Entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, así como también en el artículo 7.1 de la Llei Municipal i de Règim Local de Catalunya (en adelante LMRLC), cuyo texto refundido se aprobó por Decret Legislatiu 2/2003, aprobado por el Govern de la Generalitat tras la correspondiente habilitación legal por el Parlament de Catalunya.

En otras palabras, si la bandera “estelada” es un símbolo partidista, ninguna administración podrá colocarla en edificios, mobiliario urbano y espacios públicos en general.

También rechaza nuestro Tribunal Supremo que el hecho de que la colocación de la bandera “estelada” se haya decidido por el Pleno del Consistorio suponga

que esa decisión sea legal: “Tercero.- Compartimos igualmente el criterio del Fiscal de que no cabe confundir el concepto de democracia como sistema de toma de decisiones por mayoría en cualquier ámbito posible cuyo universo puede ser delimitado con arreglo a cualesquiera criterios territoriales, grupales o de cualquier otra índole, con el concepto jurídico constitucional que aparece recogido en el art. 1 de la Constitución Española -obviamente aplicable en plenitud en la provincia de Barcelona- cuando establece que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho.

La vinculación entre democracia y Estado de Derecho no es accesorio, sino sustancial, de manera que solo es posible calificar de actos o decisiones democráticos los que se ajustan, en su procedimiento de adopción y en su contenido, a la ley. En este sentido, no cabe aceptar de ningún modo que la colocación de las banderas partidistas -en el sentido que se acaba de exponer- en edificios y lugares públicos constituya un acto de "obligado" cumplimiento que se impone a los Alcaldes por cuanto obedece a la decisión "democrática" de un pleno municipal adoptada con el voto de concejales democráticamente elegidos.

En otras palabras, el hecho de que los acuerdos en los órganos colegiados se tomen democráticamente en modo alguno los hace conformes a Derecho, sino que precisamente están sujetos al mismo y por ello pueden ser invalidados, sin que la formación democrática de los mismos los sane ni pueda prevalecer sobre el ordenamiento jurídico, que vincula a todos los poderes públicos.” De hecho, si se admitiera que, por el simple hecho de que un acuerdo se haya adoptado por el Pleno de un Ayuntamiento, ese acuerdo es conforme al ordenamiento, es evidente que se estaría impidiendo el control jurisdiccional de los acuerdos municipales, lo que no es posible.

Recuérdese además, que el artículo 7.2 de la LMRLC dispone, como no podía ser de otra manera, que corresponde a los Tribunales de Justicia controlar la legalidad de las disposiciones, los acuerdos y los actos de las entidades locales.

Para finalizar, el Tribunal Supremo rechazó también que la decisión de la Junta Electoral Central de que se retiraran las banderas “esteladas” de los edificios públicos y locales electorales vulnerara los derechos de libertad religiosa y de expresión: “CUARTO.- La recurrente alega que el acuerdo impugnado vulnera los derechos a la libertad ideológica y la libertad de expresión, garantizados por

la Constitución Española en sus artículos 16.1 y 20.1, respectivamente. Sin embargo en el artículo 20.4 se afirma que "estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia", derechos fundamentales entre los que se cuenta el derecho de participación política consagrado en el art. 23.1 CE, desarrollado en la LOREG, en el sentido del mantenimiento del deber de neutralidad que concierne a los Poderes Públicos en ese contexto de la participación política mediante elecciones.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que "las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 CE " (por todas, SSTC 244/2007, de 10 de diciembre; 14/2003, de 28 de enero; 254/1993, de 20 de julio, entre otras), sin entrar a considerar como sostiene el Fiscal, que partiendo de la premisa de que conforme a la doctrina constitucional expuesta solo los ciudadanos, y no las instituciones, son titulares de los derechos fundamentales alegados, en el presente recurso esos derechos fundamentales no están siendo invocados -como es de rigor, nuevamente a efectos de legitimación procesal- por sus supuestos titulares (las personas físicas, en su caso alcaldes y concejales que adoptaron las decisiones o incluso los ciudadanos a quienes representan) sino por una federación de partidos políticos que ni siquiera concurría como tal a ese proceso electoral." Por todo ello procede estimar el recurso interpuesto.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se estiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la demandada es, en principio, obligada, sin embargo, se da la circunstancia de que la Junta Electoral de Zona de Terrassa, por Acuerdo de 15 de mayo de 2015, no atendió la petición de que fuera retirada la bandera "estelada" que ahora nos ocupa, al entender que no estaba colocada en un edificio público, aunque ese criterio no pueda ya mantenerse a la vista de la doctrina del Tribunal Supremo, como ya se ha dicho. En todo caso esa

circunstancia permite entender que el caso presenta dudas que justifican su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Societat Civil Catalana, Associación Cívica i Cultural contra la comunicación remitida por la Alcaldesa del Ajuntament de Sant Cugat del Vallès, de 27 de noviembre de 2014, por la que no se atiende el requerimiento efectuado por la actora para la retirada de la bandera "estelada" colocada por el Consistorio en la plaza Lluís Millet del citado término municipal, declarando la nulidad del citado acto, y condeno al citado Consistorio a retirar la citada bandera. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación, en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA, previo depósito de la suma de 50 euros en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en el SANTANDER, cuenta expediente número debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número IBAN, indicando en el "concepto" el número de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Todo ello bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación. Asimismo deberá acompañar junto con el escrito de interposición del recurso el justificante del pago de la tasa, con arreglo al modelo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y artículo 12 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, todo ello salvo que la parte esté exenta de tal consignación o exenta del pago de la tasa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Elsa Puig Muñoz.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.